



**EXPEDIENTE N°** : 1336-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TERMINAL INTERNACIONAL DEL SUR S.A.  
**COMPONENTE** : DEPÓSITO DE CONCENTRADOS MATARANI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOLLENDO, PROVINCIA DE ISLAY,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL  
PUNTO DE MONITOREO AMBIENTAL  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS  
DESACUMULACIÓN DE IMPUTACIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
ARCHIVO

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Terminal Internacional del Sur S.A. al haberse acreditado que excedió el límite máximo permisible respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EF-5 (efluente doméstico); conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.

Asimismo, se ordena a Terminal Internacional del Sur S.A. como medida correctiva que cumpla con implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que contenga como mínimo un tratamiento primario, en un plazo no mayor a sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Terminal Internacional del Sur S.A. deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos un informe en el que acredite el cumplimiento de la citada medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo anterior.

Por otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Terminal Internacional del Sur S.A. en los siguientes extremos:



(i) **Supuesto incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no ha quedado acreditado que no se adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de material particulado de concentrado fino sobre los techos de la Sala del Centro de Control de Motores (MCC) y del laboratorio próximos al almacén de concentrados.**

(ii) **Supuesto incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos, puesto que no ha quedado acreditado que no se estableció en un instrumento de gestión ambiental los puntos de control para monitoreo de los efluentes domésticos EF-3 y EF-5.**

(iii) **Supuesto incumplimiento del Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus modificatorias, toda vez que no**





*ha quedado acreditado que se incumplió la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular realizada del 7 al 10 de setiembre del 2010 en las instalaciones del depósito de concentrados "Matarani".*

*Adicionalmente, se dispone la desacumulación de la imputación referida a la inadecuada disposición de los residuos sólidos domésticos, así como su incorporación en un nuevo expediente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución a partir de la fecha de su notificación.*

*Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 30 de octubre del 2015

## I. ANTECEDENTES

- Entre el 22 al 24 de octubre del 2011, la empresa Tecnología XXI S.A. (en adelante, **la Supervisora**) realizó la supervisión regular al depósito de concentrados "Matarani" de titularidad de Terminal Internacional del Sur S.A. (en adelante, **Tisur**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de normas de conservación del ambiente y de compromisos ambientales adquiridos a través de los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, **Supervisión Regular 2011**).
- El 15 de noviembre del 2011 y el 22 de febrero del 2012, la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **la Dirección de Supervisión**) el informe que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
- Mediante Memorándum N° 2846-2012-OEFA/DS del 22 de agosto del 2012<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Dirección de Fiscalización**) el Informe de Supervisión y el Informe N° 832-2012-OEFA/DS del 22 de agosto del 2012, el cual contiene el análisis de los resultados de la Supervisión Regular 2011.
- Mediante Resolución Subdirectorial N° 673-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de abril del 2014<sup>3</sup>, notificada el 2 de mayo del 2014<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento



<sup>1</sup> Folios del 1 al 295 y del 346 al 417 del Expediente N° 1336-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).

<sup>2</sup> Folios 1 y del 418 al 423 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 424 al 431 del Expediente.

<sup>4</sup> Folio 436 del Expediente.





administrativo sancionador contra Tisur, imputándole a título de cargo las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Supuesta conducta infractora	Norma que contiene la obligación supuestamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Eventual Sanción
1	El titular minero no habría tomado las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir la presencia de material particulado de concentrado fino sobre los techos de la sala del centro de control de motores (MCC) y del Laboratorio, próximos al almacén de concentrados.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.4 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
2	Los puntos de control para monitoreo de los efluentes domésticos EF-3 y EF-5 carecen de cartel de identificación.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
3	Los resultados del análisis en laboratorio, indican que en el punto de monitoreo EF-5 (efluente doméstico), el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) habría excedido el rango establecido en la norma.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.	Numeral 3.1 o 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 ó 50 UIT
4	Supuesto incumplimiento de la Recomendación N° 8, formulada durante la supervisión regular realizada del 7 al 10 de setiembre del 2010 en las instalaciones del Depósito de Concentrados Matarani: <i>"TISUR deberá acondicionar el acceso seguro al punto de monitoreo EF-3 e implementar un sistema que facilite el muestreo adecuado de la supervisión periódica"</i> .	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		Hasta 6 UIT
5	El titular minero estaría realizando una inadecuada disposición final de residuos sólidos, al disponer sus residuos sólidos domésticos en un botadero provisional.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del Numeral 2 del Artículo 145° y Literal b) del Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos,	De 21 hasta 50 UIT





			aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
--	--	--	---	--

5. El 22 de mayo del 2014, Tisur presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>5</sup>:

Hecho imputado N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas de previsión y control necesarias para evitar y/o impedir la presencia de material particulado de concentrado fino sobre los techos de la sala del centro de control de motores (MCC) y del laboratorio que se encuentran próximos al almacén de concentrado

- (i) La presente imputación se sustenta únicamente en una (1) fotografía del Informe de Supervisión, la cual no resulta idónea para efectos de demostrar la generación de un efecto adverso al ambiente producto de la acumulación de concentrado fino de cobre.
- (ii) Tisur podría ser sancionado por incumplimiento del Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), únicamente si se ha generado un efecto nocivo al ambiente producto de una emisión, vertimiento o disposición de desechos, y que estos elementos o sustancias excedan los límites máximos permisibles.
- (iii) La empresa asumió una serie de compromisos en su estudio de impacto ambiental relacionados a prevenir y controlar las emisiones fugitivas derivadas del almacenamiento de concentrado en el sistema remodelado, los cuales ha venido cumpliendo.
- (iv) Se ha cumplido con efectuar las recomendaciones realizadas por parte del OEFA, reforzando las paredes del almacén de concentrado para evitar la salida de dicha sustancia y limpiando los techos que se encontraban próximos al almacén.



Hecho imputado N° 2: El titular minero no habría identificado los puntos de control EF-3 y EF-5 mediante carteles

- (i) Se quitaron las placas de identificación antiguas debido a las obras de demolición de los almacenes adyacentes a los puntos de control EF-3 y EF-5 (almacenes A-1 y B-1).
- (ii) Se realizó la subsanación del hallazgo detectado, dándose cumplimiento a la recomendación formulada por el OEFA, por lo que en la actualidad los puntos de monitoreo de efluentes EF-3 y EF-5 cuentan con placas de identificación.



<sup>5</sup> Folios 437 al 482 del Expediente.



Hecho imputado N° 3: El titular minero incumplió los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EF-5

- (i) La imputación se ha realizado en virtud de una norma derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
- (ii) El presunto incumplimiento no constituye una falta grave, dado que el resultado obtenido sobre un solo punto de control no constituye *per se* una falta atribuible a Tisur ni puede determinarse *a priori* daño al ambiente.
- (iii) El exceso de los LMP se debe a la alta carga orgánica del sistema total de efluentes líquidos, hecho que no puede ser imputado a la empresa como única responsable.
- (iv) La obligación de monitorear el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-5 no es un compromiso previsto en un instrumento de gestión ambiental.
- (v) A la fecha, la empresa viene realizando gestiones a efectos de cumplir con los LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS), mediante la compra de una planta de tratamiento de aguas residuales, conforme consta en la carta y factura emitida por la empresa DISAL S.A.

Hecho imputado N° 4: El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular realizada del 7 al 10 de setiembre del 2010 en las instalaciones del depósito de concentrado "Matarani": "TISUR deberá acondicionar el acceso seguro al punto de monitoreo EF-3 e implementar un sistema que facilite el muestreo adecuado de la supervisión periódica"

- (i) Se ha cumplido con la recomendación formulada, al haberse acondicionado una escalera tipo gato, desde la entrada hasta la base del buzón, estableciendo un acceso seguro al punto de monitoreo EF-3 y facilitando el muestreo periódico, tal como se observan de las fotografías adjuntas al escrito de descargos.

Hecho imputado N° 5: El titular minero habría realizado una inadecuada disposición final de residuos sólidos, al disponer sus residuos domésticos en un botadero provisional

- (i) A la fecha, Tisur cuenta con la respectiva autorización otorgada por la autoridad competente, por lo que no se configura el supuesto previsto en el Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- (ii) A fin de cumplir con la recomendación formulada durante la supervisión regular realizada del 7 al 10 de setiembre del 2010 (en adelante, **Supervisión Regular 2010**), Tisur presentó el Oficio N° 007-2010-GLGA-GAMD1 emitido por la Municipalidad Distrital de Islay.





- (iii) La Municipalidad Distrital de Islay autorizó la disposición de residuos sólidos en botaderos provisionales, según consta en el Oficio N° 003-2014-GM/MDI del 20 de marzo del 2013. Asimismo, mediante el Oficio N° 001-2014-GM/MDI del 13 de mayo del 2014, la Municipalidad Distrital de Islay dejó constancia que a la fecha continúa en funcionamiento el botadero municipal provisional.
- (iv) Se ha cumplido con la normativa referente a los residuos sólidos, realizando un adecuado acondicionamiento y disposición final a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (en adelante, **EPS-RS**), registrada y debidamente autorizada por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Cuestión Procesal: Si corresponde la desacumulación de la imputación N° 5 en un nuevo expediente.
- (ii) Primera cuestión de discusión: Determinar si Tisur adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir y/o evitar la dispersión de material particulado de concentrado fino sobre los techos de la sala del centro de control de motores (MCC) y del laboratorio que se encuentran próximos al almacén de concentrados.
- (iii) Segunda cuestión de discusión: Determinar si Tisur se encontraba obligado a identificar los puntos de control EF-3 y EF-5 mediante carteles.
- (iv) Tercera cuestión de discusión: Determinar si Tisur cumplió los LMP con respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-5.
- (v) Cuarta cuestión de discusión: Determinar si Tisur cumplió la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2010 en las instalaciones del depósito de concentrados "Maratani".
- (vi) Quinta cuestión en discusión: Determinar si Tisur realizó un adecuado manejo de sus residuos sólidos.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Tisur.



## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su





publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>6</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo en los siguientes supuestos:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), aplicándose el total de la multa calculada.

9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **LPAG**), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva, de resultar aplicable.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione y aplique multas coercitivas.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





13. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador<sup>7</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador has sido detectados durante el desarrollo de las actividades de supervisión realizadas por el OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA<sup>8</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>9</sup>.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa. Esto, debido a que en los referidos documentos se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión<sup>10</sup>.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ella; sin perjuicio de que el administrado pueda presentar medios probatorios que la contradigan.



Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 16.- Documentos públicos"**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".*

<sup>9</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente "(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.)

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).

<sup>10</sup> OSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

**IV.1 Cuestión Procesal: Si corresponde la desacumulación de la imputación N° 5 en un nuevo expediente**

18. De la revisión de la imputación N° 5 del Expediente N° 1336-2013-OEFA/DFSAI/PAS y los hallazgos encontrados en la supervisiones realizadas en el Deposito de Concentrados Matarani los días 16 al 18 de setiembre del 2013 (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) así como del 25 al 27 de octubre del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**), se advierte que se encuentran directamente vinculadas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1.- Vinculación entre los hechos materia de análisis en el Expediente N° 1336-2013-OEFA/DFSAI/PAS y las Supervisiones Regulares 2013 y 2014**

Expediente 1336-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Supervisión Regular 2013	Supervisión Regular 2014
Del 22 al 24 de octubre del 2011	Del 16 al 18 de setiembre del 2013	Del 25 al 27 octubre del 2014
Hallazgo: El titular dispone finalmente los residuos sólidos domésticos en un lugar no autorizado por DIGESA denominado "Botadero Provisional".	Hallazgo: Se observó que TISUR viene realizando disposición de residuos sólidos orgánicos en el botadero de la Municipalidad de Matarani a través de los camiones de propiedad del administrado, en el punto de coordenadas UTM E: 810710 N: 8117982 colindante en terrenos de la Asociación de Microempresarios y talleres artesanales (ADEMYPE).	Hallazgo: TISUR S.A. cuenta con un transporte propio para realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos domésticos hacia el botadero municipal provincial de la municipalidad distrital de Islay. Asimismo se observó que la instalación de disposición final de estos residuos no cuenta con las características apropiadas para realizar dicha disposición.

19. El Artículo 149° de la LPAG establece la facultad que tiene la autoridad responsable de la instrucción para disponer, mediante resolución irrecurrible, la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión<sup>11</sup>.



El Artículo 84° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece que hay conexidad cuando representan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, afines a ellas<sup>12</sup>.

21. En el presente caso, de acuerdo a lo previamente expuesto se observa que la imputación N° 5 del presente procedimiento administrativo y los hallazgos de las supervisiones regulares 2013 y 2014 se encuentran directamente vinculadas (en razón al hecho detectado).
22. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente realizar el análisis de dichas imputaciones de manera conjunta y emitir un solo pronunciamiento a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado. Por tanto, se dispone

<sup>11</sup> Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 149°.- Acumulación de procedimientos La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."

<sup>12</sup> Código Procesal Civil  
"Artículo 84°.- Conexidad Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines en ellas."





desacumular la imputación N° 5, así como su incorporación en un nuevo expediente.

23. Por dichas consideraciones, la imputación N° 5 no será objeto de análisis como quinta cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador.

**IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Tisur adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir y/o evitar la dispersión de material particulado de concentrado fino sobre los techos de la sala del centro de control de motores (MCC) y del laboratorio que se encuentran próximos al almacén de concentrado**

**IV.2.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control necesarias para efectos de evitar una posible afectación al ambiente producto de sus actividades**

24. El Artículo 5° del RPAAMM<sup>13</sup> detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

25. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

26. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014<sup>14</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:

- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y,
- No exceder los LMP.

27. El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes<sup>15</sup>.

<sup>13</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

*"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."*

<sup>14</sup> Disponible en el portal web del OEFA.

<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente





28. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74° y en el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32° del mismo cuerpo legal<sup>16</sup>.
29. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>17</sup>, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
30. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Tisur adoptó las medidas de previsión y control necesarias a fin de impedir o evitar efectos adversos al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

#### IV.2.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

31. Durante la Supervisión Regular 2011, se advirtió la presencia de material particulado de concentrado fino sobre los techos de la sala del centro de control de motores (en adelante, **sala MCC**) y del laboratorio que se encuentran próximos al almacén de concentrados.
32. En virtud de ello, se consignó el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>:

**"Hecho constatado N° 5**

*Presencia de material particulado de concentrado fino de cobre, en capas, sobre los techos de la sala MCC y del Laboratorio, próximos al almacén de concentrados".*

**"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible**

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.(...)

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

<sup>17</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>18</sup> Folio 70 del Expediente.





- 33. Dicho hallazgo se sustenta en la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión, en la cual se observa la presencia de una capa de material particulado sobre los techos de la sala MCC y del Laboratorio<sup>19</sup>:



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión: Capa de material particulado de concentrado de cobre sobre los techos de la sala MCC y del laboratorio próximos al almacén de concentrado SMCV y Xstrata.

- 34. Los medios probatorios que serán analizados respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Regular 2011.	Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en el depósito de concentrado "Matarani", suscrito por el personal de Tisur.
2	Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión.	Vista fotográfica donde se aprecia la acumulación de material particulado de concentrado fino cobre sobre los techos de la sala MCC y del laboratorio que se encuentran próximos al almacén de concentrado.

IV.2.3 Análisis de los descargos

- 35. Tisur señala que la presente imputación se sustenta únicamente en una (1) fotografía del Informe de Supervisión, la cual no resulta idónea para efectos de demostrar la generación de un efecto adverso al ambiente producto de la acumulación de concentrado fino de cobre.

- 36. En el presente caso, la Supervisora manifiesta que se encontró **concentrado fino de cobre** sobre el techo de la sala MCC y del laboratorio próximos al almacén de concentrado; sin embargo, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente se observa que la Supervisora no ha presentado un análisis de laboratorio del referido material particulado que permita determinar que el mismo está compuesto por concentrado de cobre.

- 37. En tal sentido, si bien es cierto que de la Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión se observa un material sobre el techo de la sala MCC y del laboratorio próximos al almacén de concentrado, no es posible –a partir de los medios adjuntos al Informe de Supervisión– determinar a qué tipo de compuesto pertenece. Siendo ello así, no existe un medio probatorio fehaciente que acredite la presente imputación.



<sup>19</sup> Folio 84 del Expediente.



38. Conforme a la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor<sup>20</sup>. Ello quiere decir que en el presente caso debe acreditarse que Tisur no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para impedir y/o evitar la acumulación de concentrado fino en los techos de la sala MCC y del laboratorio que se encuentran próximos al almacén de concentrado.
39. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>21</sup>.
40. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>22</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
41. En el presente caso, de lo actuado en el expediente no se verifica que el material particulado acumulado en los techos de la sala MCC y del laboratorio que se

<sup>20</sup> En la misma línea, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, resaltó la importancia de la actividad probatoria y su efecto sobre el derecho a la presunción de inocencia:

*"El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia".*

Complementariamente, los principios de verdad material y presunción de licitud, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.



**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 3.- De los principios"**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."





encuentran próximos al almacén de concentrado corresponden a concentrado fino de cobre, toda vez que no ha sido posible determinar la composición del referido material mediante un análisis de laboratorio.

42. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que Tisur no adoptó medidas de previsión y control para evitar acumulación de material particulado de concentrado fino sobre los techos de la sala MCC y del laboratorio próximos al almacén de concentrado; por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
43. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Tisur de su obligación de cumplir todos los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### IV.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si el titular minero se encontraba en la obligación de identificar los puntos de control EF-3 y EF-5 mediante carteles

##### IV.3.1. La obligación del titular minero de identificar los puntos de control de efluentes minero-metalúrgicos

44. Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos metalúrgicos (en adelante, **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM**), con excepción de los Artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, los cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos<sup>23</sup>.
45. El Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que el titular minero se encuentra obligado a establecer en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) o Declaración Jurada de PAMA **un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico**, a efectos de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra, de manera que se pueda establecer la frecuencia de los análisis químicos y de presentación de reportes<sup>24</sup>.

Con respecto a la definición de **efluente**, el referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM indica que es cualquier flujo regular o estacional de sustancia

Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

**Única.-** Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos."

<sup>23</sup>

Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

**"Artículo 7°.-** Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial."

<sup>24</sup>





líquida descargada a los cuerpos receptores que provienen, entre otros, de cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros<sup>25</sup>.

47. Es importante señalar que la existencia de un punto de descarga de efluente no declarado en el instrumento de gestión ambiental y, en consecuencia, no aprobado por la autoridad, implica la inexistencia de un punto de control para determinar la concentración de los parámetros y el volumen de descarga por día del efluente, obligación a la cual están sometidos todos los titulares mineros en atención a lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM.
48. Asimismo, la referida norma señala que el punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la cual se muestra a continuación:

**"ANEXO 3  
FICHA DE IDENTIFICACIÓN  
PUNTO DE CONTROL**

<b>Nombre:</b>
<b>Coordenadas U.T.M. (+100m):</b>
<b>Descripción (Ubicación):</b>

*Nota: La descripción deberá realizarse tomando como referencia accidentes topográficos y/o instalaciones que permitan determinar la ubicación del punto de control."*

49. En tal sentido, es obligación del titular minero contemplar sus puntos de control en un instrumento de gestión ambiental, identificándolos por nombre, coordenadas y con una descripción que tome como referencia los accidentes topográficos y/o instalaciones que permitan determinar la ubicación del punto de control.
50. Por tanto, en el presente caso corresponde determinar si los puntos de control para monitoreo de los efluentes domésticos EF-3 y EF-5 estaban identificados en un instrumento de gestión ambiental.



Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"(...)

**3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.-** Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados".



#### IV.3.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

51. Durante la Supervisión Regular 2011, se advirtió que los puntos de control para monitoreo de los efluentes domésticos EF-3 y EF-5 carecían de cartel de identificación.
52. En virtud de ello, se consignó el siguiente hallazgo en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>:

**"Hecho constatado N° 7**

*Los puntos de control para monitoreo de los efluentes domésticos EF-3 y EF-5 carecen de cartel de identificación".*

53. Dicho hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia que los puntos de control de los efluentes EF-3 y EF-5 no cuentan con sus respectivos carteles de identificación<sup>27</sup>:



**Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión:** Punto de control de calidad del efluente doméstico EF-3, ubicado en un buzón de la vía de acceso, sin letrero de identificación.



**Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión:** Punto de control del efluente doméstico EF-5, se ubica a la salida del tubo de descarga, debajo del muelle, sin letrero de identificación.

54. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que Tisur habría incumplido lo establecido en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM-VMM, toda vez que los puntos de control



<sup>26</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>27</sup> Folio 85 del Expediente.





para monitoreo de los efluentes domésticos EF-3 y EF-5 carecen de cartel de identificación.

55. Los medios probatorios que serán analizados respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de la Supervisión Regular 2011	Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en el Depósito de Concentrados Matarani, suscrito por el personal de Tisur.
2	Fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión.	Vistas fotográficas donde se aprecia que los puntos de control para monitoreo de los efluentes domésticos EF-3 y EF-5 carecen de cartel de identificación.

#### IV.3.3 Análisis de la imputación

56. En el presente caso, se le ha imputado a Tisur el supuesto incumplimiento al Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que no habría identificado debidamente sus puntos de control de efluentes minero-metalúrgicos en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
57. Sin embargo, de la revisión del EIA del Proyecto de Remodelación y Ampliación del Sistema de Almacenamiento y Embarque de Mineral concentrado en el Terminal Marítimo de Matarani – Arequipa, aprobado mediante Resolución Directoral N° 069-2005-MTC/16 del 30 de noviembre del 2005 (en adelante **EIA de Matarani**), se observa que el titular minero contempló e identificó los puntos de control EF-3 y EF-5, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>28</sup>:

*"Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental*

(...)

*5.0 Programas y medidas de manejo ambiental para la etapa de operación con el sistema de remodelado*

(...)

*MR-3 Monitoreo de los Efluentes*

(...)

Sitio de Muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
Ef-3	Entre los almacenes A1 y B1	8118177	0807976
Ef-5	Cuerpo receptor del punto Ef-3, aguas abajo	8118227	0808029

(...)"

58. Conforme, a la Sexta Regla de las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho infractor. Ello quiere decir que en el presente caso debe acreditarse que Tisur no identificó debidamente sus puntos de control en un instrumento de gestión ambiental.
59. En el mismo sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos



<sup>28</sup> Folio 491 del Expediente.



administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

60. En el presente caso, de lo actuado en el expediente se verifica que el titular minero contempló e identificó los puntos de control EF-3 y EF-5 en un instrumento de gestión ambiental aprobado, el EIA de Matarani.
61. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que no ha quedado acreditado que Tisur no identificó los puntos de control EF-3 y EF-5 en un instrumento de gestión ambiental aprobado; por lo que, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
62. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a Tisur de su obligación de cumplir todos los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

#### IV.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si Tisur cumplió el LMP del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de control EF-5

##### IV.4.1. Marco teórico legal

63. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente<sup>29</sup>.
64. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida de un efluente minero-metalúrgico no deberán exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1:  
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

29

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio."

Sobre el particular, Carlos Andalúz Westreicher indica que: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Segunda edición. Lima: Iustitia, 2009, p. 472).





\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0,1 mg/L de Cianuro Libre y 0,2 mg/L de Cianuro fácilmente disociables en ácido.

65. Cabe señalar que el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>30</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
66. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado lo siguiente<sup>31</sup>:

*"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:*

- a) *Mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010, se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.*
- b) *A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.*

SUPUESTOS	APLICACIÓN
Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	A partir del 22 de abril del 2012
En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas	A partir del 15 de octubre de 2014

- c) *Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de*

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas  
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación  
(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

<sup>31</sup> Resolución N° 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.



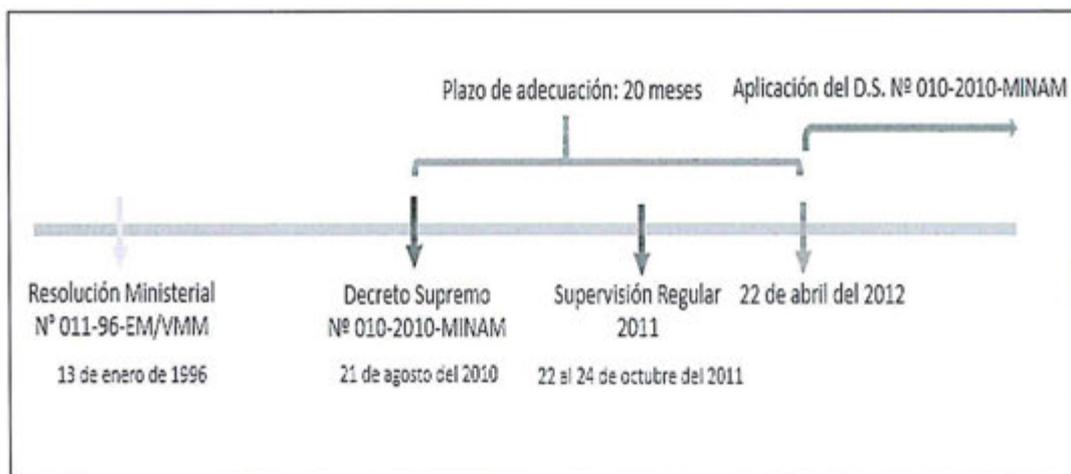
modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.

- d) En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad, estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
- e) En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente".

(Subrayado agregado).

67. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>32</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
68. De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la supervisión regular del 22 al 24 de octubre del 2011, Tisur estaba obligado a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que se encontraba dentro del plazo de adecuación de veinte (20) meses, es decir, hasta el 22 de abril del 2012. Para una mejor comprensión del mismo se muestra el siguiente cuadro:

Gráfico N° 2: Línea de tiempo



Elaboración propia.

<sup>32</sup>

Lineamientos para la aplicación de los límites máximos permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

**Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".



69. En consecuencia, corresponde verificar si el valor detectado en el parámetro STS en el punto de monitoreo EF-5 cumple el LMP establecido en la normativa ambiental correspondiente, teniendo en consideración los siguientes aspectos<sup>33</sup>:
- La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
  - Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.

#### IV.4.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

70. De la revisión del Informe de la Supervisión Regular 2011 se evidencia lo siguiente<sup>34</sup>:
- Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el siguiente punto de control:

Código	Descripción	Coordenadas UTM: WGS 84 – Zona 18	
		Norte	Este
EF-5	Procedente de efluente doméstico.	8 118 184	807 976

- Esta muestra fue tomada por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante, **Indecopi**) con Registro N° LE-031, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 106839L/11-MA-MB<sup>35</sup>, adjunto al Informe de Supervisión.
- De la muestra obtenida se determinó que el valor para el parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido en el punto de control EF-5 incumple el LMP establecido en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>36</sup>:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96- EM/VMM
EF-5	Sólidos Totales Suspendidos (STS)	75,6 mg/L	50 mg/L

<sup>33</sup> Resoluciones N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo del 2013, 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero del 2013, entre otras.

<sup>34</sup> Folio 366 del Expediente.

<sup>35</sup> Folios 111 y 112 del Expediente.

<sup>36</sup> Folio 421 del Expediente.





71. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Tisur respecto del supuesto incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Tabla de resultados de muestreo de efluentes domésticos del Informe de Supervisión.	Se detallan los resultados de los parámetros de campo tomadas en cada punto de control de efluente.
2	Informe de Ensayo N° 106839L/11-MA-MB.	Contiene el resultado del análisis de las muestras tomadas en el punto de monitoreo EF-5, específicamente con respecto a la concentración del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS).

#### IV.4.3 Análisis de los descargos

72. Tisur señala que la imputación se ha realizado en virtud de una norma derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.
73. Al respecto, en atención a lo señalado en el marco teórico, no se ha iniciado el procedimiento a Tisur en base a una norma derogada, ya que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM resulta aplicable en el presente caso, por lo que, queda desvirtuado lo señalado por el administrado.
74. Tisur señala en sus descargos que el exceso del LMP se debe a la alta carga orgánica del sistema de efluentes líquidos, hecho que no se le puede imputar como único responsable.
75. Al respecto, se debe señalar que según el EIA de Matarani, a través del punto de control EF-5 se descargan los efluentes provenientes del sistema de almacenamiento y embarque de concentrado de cobre; es decir, únicamente efluentes producto de sus operaciones, tal como se detalla a continuación<sup>37</sup>:

*"La calidad de los efluentes provenientes del sistema de almacenamiento y embarque de concentrados de cobre en el Puerto de Matarani se monitoreará mediante la colección de muestra en el efluente y en el cuerpo receptor del mismo. Los sitios seleccionados para la toma de muestras corresponderán a los sitios Ef-3 y Ef-5 muestreados durante los estudios de Línea Base con la finalidad de evaluar la efectividad de las medidas de manejo ambiental establecidas en el Plan de Manejo Ambiental para la Etapa de Operación con el Sistema de Remodelado. (...)"*

76. Asimismo, se debe precisar que en el EIA de Matarani se contempló que el efluente del punto de control EF-5 proviene del punto de control EF-3, luego del cual se realiza un vertimiento al mar, conforme al siguiente detalle<sup>38</sup>:

*"Plan de Manejo y Monitoreo Ambiental*

*(...)*

*5.0 Programas y medidas de manejo ambiental para la etapa de operación con el sistema de remodelado*

*(...)*

*MR-3 Monitoreo de los Efluentes*

*(...)*



<sup>37</sup> Folio 491 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 491 del Expediente.



Sitio de Muestreo	Ubicación	Coordenadas UTM	
		Norte	Este
Ef-3	Entre los almacenes A1 y B1	8118177	0807976
Ef-5	Cuerpo receptor del punto Ef-3, aguas abajo	8118227	0808029

(...)"

77. De manera gráfica, se detalla la ubicación de los puntos de control EF-3 –el cual recibe las aguas residuales provenientes del sistema de almacenamiento y embarque de concentrado– y EF-5 –el cual recibe las aguas provenientes del punto anterior–:

Grafico N° 3: Punto de control EF-5



Elaboración propia.

78. En ese sentido, según lo establecido en el EIA de Matarani solo la empresa Tisur realiza vertimientos por el punto de control EF-5, no existiendo alguna otra persona natural o jurídica que vierta por dicho punto.
79. Además, el titular minero en su escrito de descargos no ha indicado qué otro agente o agentes tengan responsabilidad sobre este vertimiento, ni ha presentado algún medio de prueba que pueda sustentar dicha afirmación, por lo que sólo constituiría una manifestación de parte.



Es así que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditado que el punto de control EF-5 únicamente descarga efluentes proveniente de las operaciones del Depósito de Concentrados Matarani. Por tanto, lo alegado por Tisur en este extremo no desvirtúa la presente imputación.

81. Tisur manifiesta también en sus descargos que la obligación de monitorear el parámetro STS en el punto de control EF-5 no ha sido considerada como un compromiso en su instrumento de gestión ambiental, por lo que no debería ser exigible al administrado.
82. Al respecto, es preciso señalar que en el presente caso no se ha imputado a Tisur el incumplimiento de un compromiso previsto en un instrumento de gestión ambiental, sino el incumplimiento de una obligación legal referida a no exceder los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, específicamente con respecto al parámetro STS en el punto de control EF-5.



83. Los parámetros recogidos en la citada norma son exigibles de forma obligatoria a todos los administrados que cuenten con efluentes minero-metalúrgicos; por



tanto, la falta de inclusión de dicha obligación por parte de Tisur en su instrumento de gestión ambiental no lo exime de responsabilidad por el presente incumplimiento, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

84. Por otro lado, el administrado señala que a la fecha la empresa viene realizando gestiones para la compra de una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual incluye en sus procesos la remoción y el tratamiento de los sólidos suspendidos, conforme consta en la carta y factura emitida por el empresa DISAL S.A. adjunto al escrito de descargos.
85. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA dispone que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable<sup>39</sup>. Además, precisa que la reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de responsabilidad administrativa.
86. Por consiguiente, se ha acreditado que Tisur incumplió el LMP establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro STS en el punto de monitoreo EF-5, correspondiente al efluente de aguas residuales domésticas de las instalaciones del depósito de concentrado "Matarani". Dicha conducta configura una vulneración de lo dispuesto en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Tisur en este extremo.

#### IV.4.4 Determinación del daño ambiental

87. Tisur manifiesta en sus descargos que el supuesto incumplimiento no constituye una falta grave, dado que el resultado obtenido sobre un solo punto de control no constituye *per se* una falta atribuible a Tisur ni puede determinarse *a priori* un daño al ambiente.
88. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental, primero corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana<sup>40</sup>.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".*

<sup>40</sup> SÁNCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*. Oficina de Textos: Sao Paulo, 2010, p.28.

De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biológica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.





89. Los daños al ambiente pueden ser de dos tipos:
- (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
  - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
90. Asimismo, la fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada a prevenir los impactos ambientales negativos.
91. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se tomó la muestra de del efluente minero-metalúrgico, acreditándose el incumplimiento del LMP respecto del parámetro STS en el punto de control EF-5, de acuerdo con el siguiente detalle:

Punto de monitoreo	Parámetro	LMP según Anexo 1 de la R.M. N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Supervisión	% de exceso
EF-5	STS	50	75,6	51.20

92. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
93. En el presente caso las aguas de mar pueden verse alterados en su calidad debido a la excedencia del parámetro STS en el punto de control EF-5, conllevando a un daño potencial de los componentes bióticos que dependen de los mismos<sup>41</sup>.
94. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Tisur en este extremo, puesto que ha quedado acreditado que el incumplimiento del LMP respecto del parámetro STS en el punto de control EF-5 configura un supuesto de daño potencial y, por tanto, es calificado como una infracción grave de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.2 del punto 3 del Anexo la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM<sup>42</sup>.

<sup>41</sup> El exceso detectado en el parámetro STS constituye una situación de contaminación que puede ocasionar daño ambiental a los elementos bióticos, tales como la revegetación de la vida acuática, debido a que la elevada turbidez en el cuerpo receptor afecta la actividad fotosintética de plantas y algas, ocasionando la disminución de concentración de oxígeno en el agua y la dificultad de supervivencia de organismos vivos.

<sup>42</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM  
"3. MEDIO AMBIENTE  
(...)  
3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el





**IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si Tisur cumplió la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular realizada del 7 al 10 de setiembre del 2010 en las instalaciones del depósito de concentrado “Maratani”**

**IV.5.1 El cumplimiento de las recomendaciones efectuadas durante una supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable**

95. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD<sup>43</sup> –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
96. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA44. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.
97. Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>45</sup>, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las

*monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa.”*

<sup>43</sup> Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD  
**“Artículo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras**  
 Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:  
 (...)  
 m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).”

Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

**“ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN**

(...)

**1.27 Organización y Preparación del Reporte Final**

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

**VI) Recomendaciones**

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...).”

<sup>45</sup> Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30





recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.

98. Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD<sup>46</sup>, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD<sup>47</sup> (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD**).
99. En atención a ello, corresponde analizar si Tisur cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, la Recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular 2010.

#### IV.5.2 Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2011

100. Durante la Supervisión Regular 2010 se constató que el acceso al punto de monitoreo del efluente EF-3 presenta condiciones difíciles e inseguras para la

de abril del 2013, Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013 y Resolución N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

<sup>46</sup> Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

**\*Artículo 4°.- Referencias Normativas**

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."

<sup>47</sup> Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

**\*ANEXO 1**

**TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA**

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.





toma de muestras. En atención a ello, se formuló la Recomendación N° 8, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>48</sup>:

**"Acta de Supervisión**

(...)

N°	Hechos constatados	Recomendaciones
(...)		
8	El punto de monitoreo del efluente Ef-3 presenta dificultad de acceso y condiciones inseguras para la toma de muestra correspondiente.	TISUR deberá acondicionar el acceso seguro al punto de monitoreo Ef-3 e implementar un sistema que facilite el muestreo adecuado de la supervisión periódica. Responsable: Jefe de Mantenimiento Plazo: 20 días.
(...)		

101. En ese sentido, se desprende que Tisur debió realizar el acondicionamiento del acceso seguro hacia el punto de monitoreo EF-3, que permitiera realizar un fácil muestreo durante las supervisiones periódicas. El acceso al punto de control EF-3 tiene la siguiente estructura, de conformidad con la fotografía presentada por el titular minero en sus descargos<sup>49</sup>:



Acceso al punto de control EF-3

102. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que Tisur no había cumplido con ejecutar, en el plazo y modo indicados, la mencionada recomendación<sup>50</sup>, conforme al siguiente detalle<sup>51</sup>:



N°	Incumplimiento	Plazo vencido	Detalles	% cumplimiento
(...)				
4	Recomendación N° 8 El titular no ha acondicionado el acceso seguro al	SI	El titular ha acondicionado una lancha para el monitoreo del	50%

<sup>48</sup> Folios del 484 al 486 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 456 del Expediente.

<sup>50</sup> Respecto al procedimiento de toma de muestras el Protocolo del Sub-sector Minería señala lo siguiente:

**"4.5.2 Toma de muestras**

La topografía, lugar de colección, tipo de muestra y las condiciones del clima determinarán los procedimientos específicos para cada estación. En general:

(...)

Asegúrese de que la muestra pueda colectarse de manera segura, sin presentar un riesgo para el técnico. Si existiera un riesgo bajo ciertas condiciones, la estación de muestreo deberá reubicarse."

<sup>51</sup> Folio 393 del Expediente.





<p>punto de monitoreo EF-3 ni ha implementado un sistema que facilite el muestreo periódico.</p>		<p>efluente doméstico EF-5 (Fotos N° 18 y N° 14), sin embargo, no se ha acondicionado el acceso para el punto de monitoreo EF-3 (Foto N° 13)</p>
--	--	--

103. Lo señalado en el párrafo anterior se sustenta en la Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión, la cual muestra lo siguiente:



Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión: Punto de control de calidad del efluente doméstico EF-3, ubicado en un buzón de la vía de acceso, sin letrero de identificación.

104. Los medios probatorios que serán analizados respecto al supuesto incumplimiento del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2010	Documento que contiene los hallazgos detectados durante la inspección llevada a cabo en el Depósito de Concentrados Matarani, suscrito por el personal de Tisur.
2	Fotografía N° 13 del Informe de Supervisión	Vista fotográfica donde se aprecia el punto de control EF-3.



5.3 Análisis de la imputación

105. La Supervisora manifiesta que Tisur no ha acondicionado el acceso al punto de control EF-3, de conformidad con la Recomendación N° 8 formulada durante la Supervisión Regular 2010; sin embargo, de la revisión del medio probatorio contenido en el expediente, se observa que la Supervisora presentó una (1) fotografía como sustento del supuesto incumplimiento, la cual no muestra el acceso al punto de control EF-3:







#### IV.6 Sexta cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Tisur

##### IV.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones

113. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>52</sup>.
114. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
115. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
116. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
  - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
  - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
  - (v) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
  - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
117. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).



<sup>52</sup>

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.





- 118. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
- 119. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
- 120. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.6.2 Procedencia de la medida correctiva respecto de la conducta infractora N° 1

- 121. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Tisur por la infracción del Artículo 4° de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM, al acreditarse que excedió el LMP con respecto al parámetro STS en el punto de monitoreo EF-5 (efluente doméstico).
- 122. Tisur manifiesta que viene realizando gestiones a efectos de cumplir con el LMP respecto del parámetro STS, mediante la compra de una planta de tratamiento de aguas residuales, la cual incluye entre sus procesos la remoción y el tratamiento de los sólidos suspendidos.
- 123. Es preciso señalar que de la revisión del escrito presentado por Tisur al Ministerio de Energía y Minas el 5 de octubre del 2015<sup>53</sup>, se constata que la conducta infractora no ha sido corregida por el administrado, puesto que los resultados de los monitoreos realizados en el punto de control EF-5 durante el tercer trimestre del año 2015 muestran que no se cumple con el LMP respecto del parámetro STS establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo con el siguiente detalle<sup>54</sup>:



Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo
EF-5	Sólidos Totales Suspendidos (STS)	71.36g/L

- 124. Bajo este contexto, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió el LMP	Implementar un sistema de	Sesenta y ocho (68) días hábiles	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles del día siguiente de

<sup>53</sup> Folios del 487 al 489 del Expediente.

<sup>54</sup> Esta muestra fue tomada por el laboratorio Servicios Analíticos Generales S.A.C., que se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con Registro N° LE-047, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 093745-2015.





del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EF-5.	tratamiento de las aguas residuales domésticas que contenga como mínimo un tratamiento primario.	contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento de los LMP establecidos en la normativa vigente.
--	--	---	--

125. Cabe señalar que la medida ordenada busca que el administrado cumpla con los LMP establecidos en la normativa vigente, a fin de evitar que las aguas residuales domésticas sean vertidas sin tratamiento previo y así prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos.
126. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demora la elaboración de un informe detallado sobre la implementación del sistema de tratamiento de del efluente doméstico vertido en el punto de control EF-5, incluyendo la elaboración de la línea base, la descripción de la georeferenciación del lugar donde se encontrará ubicado, el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, la elaboración de un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y la obtención de un reporte con los resultados del análisis químico del parámetro STS en el punto de control EF-5 realizado por un laboratorio acreditado por el Inacal.
127. Cabe precisar que el plazo de cumplimiento de la medida correctiva fue extraída de manera referencial de la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública de Colombia, para proyectos relacionados al tratamiento de aguas residuales industriales<sup>55</sup>. De igual manera, se consideró de manera referencial que el tiempo requerido para la obtención del informe de resultados por un laboratorio acreditado por el Inacal es de once (11) días, de conformidad con las cotizaciones elaboradas por dichos laboratorios<sup>56</sup>.



128. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la presentación de la solicitud en cuestión, los sesenta y ocho (68) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

<sup>55</sup> SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA, 2015.  
Disponible en: <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>  
Consulta: 30 de octubre del 2015

<sup>56</sup> COTIZACIÓN ENVIROTEST S.A.C. Solicitada por: ENVIRONMENTAL GROUP TECHNOLOGY S.R.L. Lima, 2012, p. 2.  
"4.0 TIEMPO DE ENTREGA:  
Nuestro objetivo es reportar el informe en versión digital a los 9 días y en 2 días adicionales se entrega el informe de ensayo impreso".





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Terminal Internacional del Sur S.A. por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma incumplida
El titular minero excedió los límites máximos permisibles para efluentes minero-metalúrgicos con respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EF-5.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.

**Artículo 2°.-** Ordenar a Terminal Internacional del Sur S.A. en calidad de medida correctiva, que cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero - metalúrgicos con respecto al parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) en el punto de monitoreo EF-5.	Implementar un sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas que contenga como mínimo un tratamiento primario.	Sesenta y ocho (68) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles después del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, un informe técnico de actividades que incluya como mínimo: el detalle de los componentes del sistema de tratamiento, un diagrama de flujo indicando el caudal de entrada y salida del sistema de tratamiento, la capacidad volumétrica del sistema de tratamiento y el reporte de los resultados del análisis químico del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) realizado por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad - Inacal con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Terminal Internacional del Sur S.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que establece la obligación supuestamente incumplida
1	El titular minero no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la presencia de material particulado de concentrado fino sobre los techos de la sala del centro de control de motores (MCC) y del Laboratorio, próximos al almacén de concentrados.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no identificó los puntos de control para monitoreo de los efluentes domésticos EF-3 y EF-5 mediante carteles de identificación.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprobó los Niveles Máximos Permisibles para efluentes minero-metalúrgicos.
3	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 8 formulada durante la supervisión regular realizada del 7 al 10 de setiembre del 2010 en las instalaciones del Depósito de Concentrados Matarani: "TISUR deberá acondicionar el acceso seguro al punto de monitoreo EF-3 e implementar un sistema que facilite el muestreo adecuado de la supervisión periódica".	Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

**Artículo 4°.-** Disponer la desacumulación de la imputación N° 5 detallada a continuación, así como su incorporación en un nuevo expediente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución a partir de la fecha de su notificación.

Supuesta conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
El titular minero estaría realizando una inadecuada disposición final de residuos sólidos, al disponer sus residuos sólidos domésticos en un botadero provisional.	Artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**Artículo 5°.-** Informar a Terminal Internacional del Sur S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 6°.-** Informar a Terminal Internacional del Sur S.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 7°.-** Informar a Terminal Internacional del Sur S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su





notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a Terminal Internacional del Sur S.A. que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 9°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

  
.....  
**Maria Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



